

rá en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 6 de octubre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 107/1992, de 6 de octubre, de modificación del Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

A efectos de modificar el Decreto 51/1989 de 11 de abril, (D.O.E. núm. 47, de 15 de junio de 1989) que regula las Indemnizaciones por razón del Servicio del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de los Excmos. Sres. Consejeros de Economía y Hacienda y de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de octubre de 1992,

DISPONGO

Artículo único.—El artículo Diez (10) en sus diversos apartados, del Decreto 51/1989 de 5 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 10.º

1.—En las comisiones de servicios, salvo en el caso previsto en el artículo 11 de este Decreto, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el anexo I y en las cuantías que se establecen en los anexos II y III, según sean desempeñadas en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar que en países de muy escasa oferta hotelera la cuantía de la dieta por alojamiento correspondiente a los grupos 4.º y 5.º pueda elevarse hasta la fijada para el grupo 3.º.

2.—Las cuantías fijadas en los anexos II y III comprenden los gastos de alojamiento y manutención que se percibirán día a día, salvo que se aplique el sistema de concierto.

3.—En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural no se percibirán gastos de alojamiento.

En cuanto a los gastos de manutención se devengarán de la siguiente forma:

A) La totalidad de éstos si la Comisión se inicia antes de las quince horas, y finaliza después de las veintidós horas.

B) La mitad de los gastos citados si la Comisión se inicia antes de las quince horas, y concluye después de esta hora y antes de las veintidós horas. También se percibirán la mitad de los gastos de manutención cuando la Comisión comience con posterioridad a las quince horas y finalice después de las veintidós horas.

4.—En las comisiones cuya duración sea menor de veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

5.—En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

A) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las quince horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las quince horas pero anterior a las veintidós horas.

B) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada de llegada sea posterior a las quince horas, en cuyo caso se percibirá el 50 por 100 de los gastos de manutención, porcentaje que se ampliará al 100 por 100 cuando la hora fijada de llegada sea posterior a las veintidós horas.

C) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.

6.—Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacional. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país, la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a los gastos de alojamiento, será la correspondiente al país en que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional

se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la correspondiente factura o recibo que en el día de regreso se ha realizado fuera del territorio nacional.

7.—Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país, las dietas se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores para el personal destinado en el territorio nacional, aunque su cuantía será la que proceda según el país en que se desempeña la comisión de servicio.

8.—Las comisiones para la realización de servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe inferior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Decreto serán resarcidas por la diferencia en dicha indemnización y el importe de la retribución mencionada.

9.—Ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupos superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 6 de octubre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 108/1992 de 6 de octubre, de modificación del Decreto 30/1987, de 24 de abril, sobre Comisión de Compras de la Junta de Extremadura.

A efectos de modificar el Decreto 30/1987 de 24 de abril, (D.O.E. núm. 46, de 13 de junio de 1989) que regula la Comisión de Compras de la Junta de Extremadura, y con el fin de dotar de mayor operatividad a dicha Comisión, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, previa

deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de octubre de 1992,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—El Artículo uno en sus diversos apartados, del Decreto 30/1987, de 30 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.—La Comisión de Compras de la Junta de Extremadura adscrita a la Consejería de Economía y Hacienda estará constituida por:

A) El Presidente que será el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda o el Alto Cargo de la misma que éste designe.

B) Los Secretarios Generales Técnicos de la Presidencia de la Junta y de las Consejerías, que podrán delegar en los Jefes de las unidades de contratación de sus Consejerías.

C) El Jefe del Gabinete Jurídico o en su caso el letrado del mismo que aquél designe.

D) El Interventor General o funcionario cualificado de este Centro que aquél designe.

E) El Jefe del Servicio de Legislación, Programación y Administración que actuará de Secretario, con voz y sin voto.

Asimismo podrán incorporarse a la Comisión los funcionarios técnicos que sean necesarios, cuando así lo requiera la naturaleza de las adquisiciones a realizar, participando con voz y sin voto.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 6 de octubre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,
RAMON ROPERO MANCERA

ORDEN de 22 de septiembre de 1992, por la que se publican los acuerdos de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre implantación de nuevas tarifas en el servicio de Transportes Urbanos de la ciudad de Badajoz.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto